



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-5/2022

**PARTE ACTORA:** MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE  
CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES  
Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

**COLABORARON:** LEONARDO ZUÑIGA  
AYALA Y DANIELA IXCHEL CEBALLOS  
PERALTA

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós

**Acuerdo** de la Sala Superior que **reencauza la demanda** a la Sala Regional Guadalajara, por ser la autoridad **competente** para conocer del presente asunto, pues la controversia está relacionada con la solicitud de expedición de una credencial para votar con las letras NB (No-Binario), aunado a que la parte actora presentó su escrito ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, estado sobre el que ejerce su jurisdicción la mencionada sala.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	4
6. RESUELVE.....	6

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPV:</b>	Credencial para votar
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>NB:</b>	No binario

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con la solicitud de Marco Antonio Rodríguez Pérez de que se le expida una credencial de elector en la que, en el apartado de sexo, se incluya el casillero NB, en atención a su identidad de género no binaria. Su petición fue atendida por la DERFE en el sentido negativo, bajo el argumento de que al emitir la CPV, la autoridad electoral únicamente captura los datos que están contenidos en el acta de nacimiento, o en documentos oficiales, por lo que para poner las letras NB es necesario modificar la normativa civil relacionada con el registro de actas de nacimiento. En contra de esta respuesta, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, en el que pretende que se reconozca que su derecho a la identidad comprende la posibilidad de incluir su identidad de género en su CPV.

### 2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Solicitud de expedición de CPV.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó un escrito dirigido al consejero presidente del INE, ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, en el que solicitaba la expedición de una CPV que tuviese las letras NB en el apartado de sexo.



- (3) **2.2. Negativa de solicitud.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se emitió el Oficio INE/DERFE/1369/2021 firmado por el director ejecutivo de la DERFE, en el que se contestó la solicitud en sentido negativo.
- (4) **2.3. Juicio de la ciudadanía.** El tres de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la parte actora presentó, por medio de la plataforma de juicio en línea, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del contenido del oficio mencionado en el punto anterior.

### 3. TRÁMITE

- (5) **3.1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del Juicio de la Ciudadanía con la clave **SUP-JDC-5/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (6) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó, admitió la demanda y ordenó cerrar la instrucción, dejando el asunto en estado para dictar sentencia.

### 4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> A partir de este punto todas las fechas se refieren a 2022, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA

## 5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (8) La Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues la controversia se relaciona directamente con la expedición de una CPV que contenga ciertos datos de identificación.
- (9) Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- (10) En principio, la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México<sup>3</sup>.
- (12) **Las salas regionales son competentes** para conocer y resolver<sup>4</sup>, en única instancia, el juicio ciudadano que se promueva para controvertir, entre otras hipótesis, **la omisión o negativa de expedir la CPV**, relacionada con diversas cuestiones como son cambio de domicilio, corrección de datos o reposición de la credencial, entre otras<sup>5</sup>.

---

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>3</sup>Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.

<sup>4</sup>Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, conocen de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, diputaciones locales, así como de integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de Ciudad de México.

<sup>5</sup>Artículos 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



- (13) En el caso concreto la parte actora solicitó al consejero presidente del INE que le emitiera una CPV con las letras NB (No-Binario) en el apartado correspondiente al sexo.
- (14) La DERFE contestó a esa solicitud de manera negativa aduciendo una imposibilidad técnica y jurídica para contestar a la pretensión.
- (15) En ese sentido, como se advirtió, la controversia se relaciona con la expedición de una CPV con determinados datos de identificación, lo cual, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en el marco legal aplicable a la materia electoral, establece que deben ser conocidas por las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre el estado donde tenga registrado su domicilio la persona que solicita la expedición de la CPV.
- (16) Por lo tanto, dado que la parte actora presentó su escrito ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, **se reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara para que resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (17) Cabe advertir que el presente medio de impugnación fue promovido por medio de la plataforma de juicio en línea, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal a que haga las gestiones necesarias para que se le haga llegar toda la documentación que integra el expediente electrónico a la Sala Regional Guadalajara.
- (18) Finalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda, lo anterior en términos de la jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> De rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**6. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara** que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la referida Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** **Remítase** el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.